

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REVISION PROCESO DE INTERDICCION
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ZAPATA
A FAVOR DE: ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA
PROCESO 279-2011

Advirtiendo lo consignado en acta de no celebración de audiencia de fecha 29 de mayo de 2023, lo procedente es fijar nueva fecha y hora para la concreción de la misma.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: FIJESE el 14 de agosto de 2023 a las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ff39592fdcc4f406fe90b4ccbc9bded7d1a9f9647d29ab9f511269de9d77e**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **Solicitud de exoneración cuota alimentaria**
Solicitante : **JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ**
Convocado : **SEBASTIAN ANDRES DURAN BONET**
Radicado N° : **291-2015**

Atendiendo lo indicado en acta de no celebración de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: FIJESE el 14 de junio de 2023 a las 8:30 AM.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 14 de marzo del 2023 y lo decidido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f270daa6576d1b99819c9f2f7a2ee8e8ae74112b9e7302160c1f87c55665782**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	TATIANA AYALA GONZALEZ
DEMANDADO	SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA
RADICADO	47001.31.10.003.2016.00153.00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora TATIANA AYALA GONZALEZ contra el auto fechado 19 de mayo del 2023.

AUTO RECURRIDO:

Se trata del auto del 19 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 30 de noviembre del 2022, y no se concedió el recurso de apelación por improcedente.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La primera está dada conforme al art. 318 del CGP, toda vez que dicha norma señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo cuando contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, en los términos del inciso cuarto del precitado artículo.

Así mismo es procedente la interposición del recurso y en subsidio queja cuando se niega recurso de apelación, conforme al art. 353 del CGP.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante memorial adiado 26 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante solicita conceder subsidiariamente el recurso de queja propuesto con base en las consideraciones de orden fáctico y legal que fundamentan este recurso en contra auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual esta agencia judicial dispuso no dar trámite al recurso subsidiario de apelación formulado contra el proveído del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por considerar que tal determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., negando su concesión.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente mediante correo electrónico del 26 de mayo de la presente anualidad corre traslado del escrito de recursos, tal como se demuestra con la imagen del cotejo de dicho envío adjunto a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Las partes guardaron silencio.

RESOLUCION DEL RECURSO

En lo atinente a la negativa del recurso de apelación, esta judicatura se mantiene en su posición de improcedencia del mismo, con fundamento en el art. 321 del CGP, norma que consagra las providencias que pueden ser objeto de tal recurso, no encontrándose enlistada la providencia fechada 30 de noviembre del 2022.

Señala el art. 321 del CGP:

Artículo 321 procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código*

CUR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De donde se tiene que la providencia objeto de apelación no se haya enlistada en dicha norma, como tampoco en los demás casos expresamente señalados en el CGP.

De tal manera que se negará el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se ordenará, conforme al artículo 353 del CGP, la expedición de las piezas procesales necesarias para resolver el recurso de queja interpuesto en subsidio por la recurrente, en lo atinente al numeral segundo del auto del 19 de mayo del 2023, mediante el cual se negó el recurso de apelación.

En consecuencia, previa anotación en libros, se remitirán en medio digital las piezas procesales que a continuación se relacionarán para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto emanado de esta judicatura el día 19 de mayo de 2023. En su lugar se ordena, conforme al artículo 353 del CGP, la expedición de las piezas procesales necesarias para resolver el recurso de queja interpuesto en subsidio por la recurrente, en lo atinente al numeral segundo del precitado auto que niega el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Previa anotación en libros, remítanse en medio digital el expediente contentivo para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil Familia una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b5ec7b369ed23b67113403af4092ddc71c46dca44ea605fb8294aac3f83c7**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	TATIANA AYALA GONZALEZ
DEMANDADO	SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA
RADICADO	47001.31.10.003.2016.00153.00

Procede esta agencia judicial la solicitud de nulidad presentada por la doctora ROSA EUGENIA GARCIA DE POLO, apoderada judicial de la señora TATIANA AYALA GONZALEZ contra el auto fechado 19 de mayo del 2023.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

1.-) *Mediante escrito sin fecha presentado directamente por los señores Sinforiano Restrepo Peñaranda y Delcy Gloria Yidy García al Despacho, comunican a éste, haber celebrado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), un contrato de cesión de derechos litigiosos entre el demandado Sinforiano Restrepo Peñaranda y la sociedad comercial Restrepo Yidi S.A.S., mediante el cual el señor transfirió a título de venta los derechos que le puedan corresponder en el proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por Tatiana Ayala González, que se sigue ante su Despacho, bajo la radicación 47-001-31-10-003-2016-00153-01, incumpliendo no sólo lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, en concordancia con el ordinal primero del artículo 3 del Decreto Ley 806 del 2022, sino actuando directamente en el proceso, pese a que su Despacho es un Juzgado del Circuito y las actuaciones deben ser a través de abogados titulados, en su carácter de apoderado, como lo exige la ley. Contrato que no se anexó por parte de ellos, ni de su apoderada, ya que éste no fue anunciado, ni remitido, ni notificado a la demandante Tatiana Ayala González, con el memorial de subsanación.*

2.-) *Mediante escrito presentado virtualmente por la apoderada judicial del demandado, señor Sinforiano Restrepo Peñaranda, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por la suscrita por el mismo medio y en la misma fecha, sinacompañar el contrato como era su deber y mucho menos notificárselo a la demandante, manifestó al Despacho: a) Que el señor Sinforiano Restrepo Peñaranda y la sociedad Restrepo Yidi S.A.S., celebraron Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). b) Que dicha cesión fue comunicada directamente al Despacho por los señores Sinforiano Carlos Restrepo Peñaranda, en su calidad de demandado en el proceso de la referencia y Delcy Gloria Yidy García, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Restrepo Yidi S.A.S. c) Fundamenta su pretensión en los artículos 1969, 1971 del C.C. y 68 del C. G. del P., para que el Despacho proceda a notificar al deudor cedido (la negrilla y el subrayado es de la suscrita).*

3.-) *Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), notificada en Estado No. 164 del jueves primero (1o) de diciembre de la misma anualidad, el Despacho, sin que se hubiere notificado a la cedida, ni corrido el traslado para que ésta manifestara su aceptación, rechazo o guardara silencio de aceptación del nuevo sujeto procesal, admitió la cesión de los derechos litigiosos que le corresponden o puedan corresponderle al señor Sinforiano Carlos Restrepo Peñaranda a Restrepo Yidi S.A.S., reconoció la calidad de cesionaria a dicha sociedad, de la totalidad de los derechos litigiosos que le corresponden o puedan corresponderle al señor Sinforiano Carlos Restrepo Peñaranda a Restrepo Yidi S.A.S, en el citado proceso de liquidación de sociedad Conyugal y no accedió a la solicitud de tener como parte demandada dentro del citado proceso a Restrepo Yidi S.A.S, argumentando, que lo cedido se refiere a los derechos que corresponden o lleguen a corresponder al señor Sinforiano Restrepo, como parte demandada en este asunto, calidad que no es sustituida a causa de la cesión, como tampoco tenía cabida el litis*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

consorcio solicitado, dado que la cesionaria está supeditada y recibirá lo que corresponda al cedente (demandado) en dicho proceso, vulnerando ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso, dado a que no le dio el trámite procesal establecido en los artículos 1960 al 1962 y 1969 del C. C., en concordancia con el Art. 68 del C. G. del P.

4.-) En los considerandos del auto del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho manifestó que el apoderado judicial de Restrepo Yidi S.A.S., allegó memorial donde hace referencia a la cesión de derechos litigiosos, pero ahora con las respectivas firmas y acompañando el respectivo contrato de cesión de derechos litigiosos. Contrato que no remitió, ni notificó a la demandante cuando le remitió el memorial, incumpliendo lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el ordinal primero del artículo 3 del Decreto Ley 806 del 2022.

5.-) A la fecha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el contrato de cesión del derecho litigioso, no se le ha notificado a la demandante, Tatiana Ayala González, ni se le ha corrido el traslado, para que manifieste su aceptación, rechazo o guarde silencio de aceptación del nuevo sujeto procesal, a fin de que se establezca si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o litis consorte del mismo, incurriendo en una clara violación al debido proceso, habida cuenta, como lo manifesté anteriormente, se ha vulnerando ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que no se le ha dado el trámite procesal establecido en los artículos 1960 al 1962 y 1969 del C. C., en concordancia con el Art. 68 del C. G. del P”.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte solicitante mediante correo electrónico del 26 de mayo de la presente anualidad corre traslado del escrito de nulidad a las partes, tal como se demuestra con la imagen del cotejo de dicho envío adjunto a continuación:



PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Ante todo, es preciso señalar que las nulidades en derecho pueden ser de dos tipos: sustanciales y procesales, que obedecen a nociones distintas, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia¹: “(...). *Las primeras miran a los actos y*

¹ Ver sentencia de octubre 37 de 1937, “G.J.”, t. LXV, pág.820; cas., diciembre 13 de 1945 “G.J.”, t. LIX, pág.850; cas., abril 16 de 1953, “G.J.”, t. LXXIV, pág. 668 y 14 de febrero de 1957, “G. J.”, t LXXXIV, pág. 56.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas este concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. (...). Esta ha sido la doctrina de la Corte. (...)”.

Pues bien, el Código General del Proceso, en el artículo 133 delimita el estadio de aplicación de las nulidades procesales, es decir que solo hay lugar a declarar la nulidad del proceso, y no de los autos, ya sea total o parcialmente en los eventos allí previstos. Y ello es así, en virtud del principio de taxatividad o especificidad, conforme el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale.

El precitado artículo 133 textualmente dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Precisado lo anterior, no debe perderse de vista que el ordenamiento procesal contempla instrumentos o mecanismos procesales diversos para la consecución de determinados fines; así por ejemplo, para atacar la legalidad de las providencias judiciales se establecieron entre otras vías, los recursos o medios de impugnación, de tal manera que quien se halle afectado por una decisión judicial puede controvertirla por la vía de los recursos, dentro del término u oportunidad para ello, resultando impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos que deben cumplirse para alegar la nulidad, el art. 135 del C.G.P., prevé que *“la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)”* Descendiendo al caso concreto, se advierte que la nulidad se está pidiendo respecto de una providencia judicial, lo cual es improcedente, pues como se indicó y con claridad lo expresa el art. 133 del CGP, la nulidad es con relación al proceso.

Sumado a lo anterior, la petente, no indicó la causal de nulidad invocada, tal como lo indica el inciso primero del art. 135 ibidem. Es preciso recordar que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad, lo cual indica que solo se pueden alegar las causales previstas 133 ibidem la obtención de una prueba ilícita, lo cual no corresponde al supuesto fáctico alegado en el sub examen.

Y amén de discusión de considerarse la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Carta Política, esta se configura cuando se ha producido una prueba con violación del debido proceso, *“... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.”*²

Como colofón se rechazará la causal de nulidad, dado que se funda en causales distintas de la relacionadas en el art. 133 del CGP, y tampoco se ajusta al supuesto fáctico de la nulidad prevista en el art. 29 de la CP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la solicitud de nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5a5ff95b1e5e1232f0abbf5f0c8f3dde3fc0518b92f5e9c58dc831af8f5cf**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia C-093/1998



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO

Demandado : ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA

Proceso No: 424/11

Se recibe escrito de la señora PATRICIA PÁJARO ARÉVALO una orden permanente (sic) para el señor pagador de la Secretaría Distrital de Santa Marta, ya que el docente fue trasladado para este ente.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

Aunque no es claro el pedimento de la actora comprende el juzgado que lo pedido por ésta es que la medida cautelar aquí decretada en contra del demandado ALEJANDRO ROBINSON HERRERA sea comunicada a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta por haber sido el citado trasladado para dicha entidad.

Sería del caso proceder con el pedimento de la demandante por hallarse en este asunto aún vigentes medidas de cautela en beneficio del menor ALEJANDRO DAVID ROBINSON PÁJARO.

No obstante, obra en el legajo oficio No. 804 del 25 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta por medio del cual nos solicitan el envío digitalizado del proceso de alimentos con radicación 2011-00424 seguido por la señora PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO en contra del señor ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA para regular las cargas alimentarias del mencionado demandado.

Con comunicación NO. 0225 del 2 de febrero de la anualidad que transcurre nuestra dependencia judicial remite al homólogo el proceso requerido, vale aclarar, el que nos ocupa en esta oportunidad.

Ahora bien, hallándose ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta el expediente de la referencia para dar trámite a una regulación de las obligaciones alimentarias del señor ALEJANDRO ROBINSON HERRERA, no le es posible a esta judicatura

atender el ruego que en esta oportunidad nos impetra la señora PATRICIA PÁJARO.

No obstante, estima esta judicatura que lo pertinente será solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta que con relación al expediente de nuestro conocimiento las resultadas de la regulación alimentaria a llevar a cabo en la que también hará parte este proceso, sea comunicada entonces al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta donde actualmente labora el demandado, y de esta manera garantizar el pago de los alimentos del menor ALEJANDRO DAVID.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud deprecada en esta oportunidad por la señora PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA que las resultas de la regulación alimentaria a realizar sobre las cargas alimentarias del señor ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA en la que hará parte el proceso alimentario de nuestro conocimiento No. 424-2011 seguido por la señora PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO en interés del menor ALEJANDRO DAVID ROBINSON PÁJARO, sea comunicada al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA por hallarse el señor ALEJANDRO ROBINSON HERRERA laborando actualmente en dicha institución, con el fin de garantizar el suministro de alimentos en beneficio del menor ALEJANDRO DAVID HERRERA PÁJARO.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27647851d34c6e1d5a042d6b58ec8d3f2c661b22b28fab147f636d92115f13c3**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO

Demandado : JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN

Proceso No: 005/19

Se encuentra anexo al plenario escrito de la señora TIBISAY POSADA PALACIO por el cual nos pide notificar a la Fiduprevisora como recaudadora de dineros correspondientes de cesantías e intereses de cesantías del Magisterio, para que realice los respectivos descuentos por concepto de embargo de alimentos de menores según la decisión emitida por el juzgado frente al proceso referenciado. Que esta petición la realiza con base en la indicación que le hace la Secretaría de Educación de Ciénaga, de que es el juzgado quien debe realizar la notificación de la novedad ante Fiduprevisora.

Aporta la memorialista con su misiva oficio de fecha 15 de febrero de 2023 que en respuesta a una petición suya le remite la Secretaría de Educación de Ciénaga-Magdalena. de la señora TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO, en la que le explican a la mencionada con relación al descuento por concepto de embargos de cesantías e intereses de cesantías del señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN que esa Secretaría realiza el reporte de embargos vigentes ante la Fiduprevisora quien es la entidad encargada de realizar el pago al personal directivo docente y docentes, y por ende, es quien debe aplicar los descuentos a que haya lugar.

Más adelante, se avista otro memorial suscrito por la señora TIBISAY POSADA PALACIO a través del cual nos solicita tener en cuenta lo consignado en el oficio No. 20230160824781 emitido por la Fiduprevisora donde solicita aclarar la medida en cuanto

a los porcentajes a embargar y el tipo de prestación. Adjunta con ello el referenciado comunicado fechado mayo 20 de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo, debe dejarse claro que las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Educación de Ciénaga-Magdalena y Fiduprevisora mencionadas en texto anterior están dirigidas a la señora TIBISAY POSADA PALACIO y no a este despacho judicial; en las mismas se leen solicitudes para el juzgado que aquí no se han recibido por ningún medio, excepto ahora que las aporta la accionante.

Sin embargo, el juzgado procederá a darles el trámite pertinente a las mismas en los siguientes términos:

Ciertamente, es la Fiduprevisora el ente encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Empero, como bien le responde el funcionario de la Secretaría de Educación de Ciénaga-Magdalena a la señora TIBISAY POSADA PALACIO en la comunicación adiada 15 de febrero de 2023 textualmente: *"Por medio de la presente me permito informarle que en atención a su solicitud de realizar el descuento por concepto de embargos de cesantías e intereses a las cesantías del señor Juan Camilo Arévalo Garzón, **la Secretaría de Educación realiza el reporte de embargos vigentes ante la entidad FIDUPREVISORA**, quien es la entidad encargada de realizar el pago al personal directivo docente y docentes y por ende es quien debe aplicar los descuentos a que haya lugar"*.

Sin mucho esfuerzo mental se comprende de acuerdo con lo anterior, que la Secretaría de Educación de Ciénaga tuvo que haber comunicado a la Fiduprevisora S.A. sobre la medida cautelar dictada en este proceso en contra del señor JUAN ARÉVALO GARZÓN, al tener conocimiento de ello.

No obstante, el juzgado comunicará al pagador de la Fiduprevisora lo concerniente a lo decidido en este expediente en audiencia suscrita ante este despacho el 3 de febrero de

2022 en lo concerniente a lo percibido por el demandado por como docente de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

Empero, aquí estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora con relación al concepto de cesantías:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora.

Para el caso que nos atañe, las cesantías de los miembros del cuerpo docente del sector público son administradas por la Fiduprevisora S.A..

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en periodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN por su vínculo laboral con la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga-Magdalena se encuentran

cobijadas con medida cautelar del 45% a favor de sus hijos MARÍA FERNANDA y JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA, de acuerdo con lo pactado entre las partes en este proceso en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, correspondiéndole a cada menor el 22,5%.

Desconoce el juzgado si el demandado se encuentre incurso en alguno de los eventos antes detallados y exigidos por el Legislador para que serle entregadas parcial o totalmente sus cesantías y que, por ende, este despacho necesite solicitarle a su entidad empleadora ponga a disposición de este juzgado lo que de éstas conciernen a sus hijos por razón de este proceso.

Por ello, estima esta judicatura pertinente solicitar al pagador de la Fiduprevisora nos informe si el señor JUAN CAMILO GARZÓN adelanta trámite para el retiro parcial o total de sus cesantías, y de ser así, deberá poner a disposición de este despacho el 45% que de estas corresponden a sus pequeños hijos aquí beneficiarios.

Debe quedar claro, que no desconoce el juzgado que los menores de marras tengan derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Fiduprevisora en su condición de docente de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena, sino que las mismas, considera el despacho de acuerdo con lo reglado por el Legislador y antes anotado, deben ser puestas a disposición del despacho una vez se cumplan los eventos establecidos por la ley para el retiro parcial o definitivo de las mismas por parte del trabajador.

Por otro lado, nos pide la accionante tener en cuenta lo consignado en el oficio No. 20230160824781 emitido por la Fiduprevisora donde solicita aclarar la medida en cuanto a los porcentajes a embargar y el tipo de prestación.

Como arriba se explicó, en este proceso se encuentran vigentes medidas de cautela en contra del señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN en el 45% de todo lo devengado como trabajador de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga-Magdalena, tal como lo acordaron los litigantes en la prenombrada audiencia del 3 de febrero de 2022. Obviamente, que esta

medida de embargo recae sobre cesantías, intereses de cesantías y toda prestación social que el citado perciba a través de esa entidad.

Sin embargo, en la referenciada comunicación de Fiduprevisora solicitan que el juzgado aclare si el embargo recae sobre la pensión y/o demás prestaciones del docente.

Ante este requerimiento el juzgado dirige nuevamente su mirada al estudio del expediente y no encuentra entre las pretensiones demandadas en el mismo reclamación alguna sobre la pensión del demandado.

Pero, precisa dejar sentado que si bien en la plurimentada diligencia del 3 de febrero de 2022 los aquí sujetos procesales convinieron afectar con medida cautelar de embargo el 45% de todo lo devengado por el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena, nada se dijo con relación a la pensión percibida o por recibir por el demandado. Es más, desconoce el despacho si el señor JUAN ARÉVALO GARZÓN se halle o no pensionado.

Deberá entonces el juzgado para atender el requerimiento de la Fiduprevisora, informarle los términos en que quedó el acuerdo suscrito entre los señores TIBISAY POSADA PALACIO y JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN en la prenombrada audiencia del 3 de febrero de 2022 con relación a los alimentos de sus hijos MARÍA FERNANDA y JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA, como ya se anotó en párrafo que antecede. Pero, se le solicitará al pagador de la citada entidad nos informe si el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN adquirió su status de pensionado del Magisterio.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- INFÓRMESE AL PAGADOR DE LA FIDUPRESVISORA S.A. que en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022 los señores TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO y JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN acordaron fijar alimentos definitivos a favor de sus hijos MARÍA FERNANDA y JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA en el 45% de todo lo devengado

por el padre demandado como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGDALENA, correspondiéndole a cada menor el 22,5%. Este 45% recae sobre cesantías, intereses de cesantías y toda prestación social que el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN perciba como trabajador de la referenciada entidad. Nada se convino en dicha diligencia sobre el concepto de pensión devengada o por devengar por parte del señor JUAN ARÉVALO GARZÓN.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE al PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA se sirva informarnos si el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN adquirió su status de pensionado del Magisterio.

3.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA se sirva informarnos si el señor JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN se encuentra adelantando trámite para el retiro parcial o total de sus cesantías. De ser así, deberá poner a disposición de este despacho el 45% que de estas corresponden a sus pequeños hijos aquí beneficiarios.

4.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1246d3a2e212f3b69c4085fd19f09ea85789ff705fd0fad4ae40b3aada60b9**

Documento generado en 30/05/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>